

Segunda. — Para cualquier modificación total o parcial del texto de este Reglamento, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que se señalen en los Estatutos de la Sociedad para llevar a cabo variaciones sustanciales en los planes y proyectos generales de los Servicios, o en las condiciones de explotación de los mismos, todo ello sin perjuicio de su aprobación por el Ayuntamiento.

En la tramitación de la modificación será preceptivo el informe de la Dirección General de Comercio Interior Ministerio de Economía y Competitividad. Este informe se entenderá favorable, transcurridos 30 días desde la remisión del reglamento sin que aquél hubiera sido evacuado.

Tercera. — La Empresa Mixta elaborará el Reglamento de Régimen Interior o Normas de Funcionamiento de los Mercados del Polígono de Subsistencias, que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento a los efectos de garantizar su acomodación al presente Reglamento.

Asimismo, y con el fin de acomodar dicho Reglamento de Régimen Interior al criterio de la mejor prestación del Servicio Público, el equilibrio en el abastecimiento y la protección al consumidor y a la salud pública, se revisará periódicamente el contenido de dicho Reglamento. En cualquier caso, para la revisión del mismo habrán de cumplirse cuantos requisitos y formalidades se establecen con anterioridad.

Cuarta. — Quedan expresamente derogadas cuantas normas y disposiciones reglamentarias o de otra naturaleza, siempre que sean de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Quinta. — Las presentes normas entrarán en vigor, con carácter general, en el plazo de dos meses desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CENTRALES DE MERCASEVILLA, S.A.

Título preliminar

Finalidades y ámbito de aplicación

Art. 1. — Constituye finalidad principal de la Empresa Mixta «Mercasevilla», S.A., gestora de los servicios comprendidos en la Unidad Alimentaria de Sevilla, garantizar el abastecimiento de la ciudad y de su zona de influencia, procurando que aquellos se realicen en las mejores condiciones y que en los específicos de mercado se observen correctamente las prácticas de libre comercio en las debidas circunstancias de concurrencia y transparencia con el obligado cumplimiento de las disposiciones legales; todo ello, en beneficio primordial del interés general de los consumidores y protección de la salud pública.

Art. 2. — Consecuente con los fines señalados, el presente Reglamento regula la organización y funcionamiento interno de la Unidad Alimentaria, coordinando y ampliando lo establecido con carácter general sobre la materia en el Reglamento de Prestación del Servicio, incluido en el expediente de municipalización aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y por el Ministerio correspondiente, que confirió a la Empresa Mixta la gestión de los mismos.

En dicho sentido, al regular las actuaciones de todos los usuarios de la Unidad y de la propia Empresa Mixta se cuida especialmente de impedir toda actitud que atente contra los fines primordiales expuestos: garantía del abastecimiento, la protección al consumidor y a la salud pública y práctica correcta del libre comercio.

El incumplimiento de lo ordenado determinará la imposición de las sanciones que específicamente se establecen en estas normas.

Título I

De la organización

Art. 3. — En relación con el contenido del aspecto técnico del expediente de municipalización creador de la Empresa Mixta gestora de los servicios, la Unidad Alimentaria de Sevilla queda integrada por los siguientes elementos operativos:

- a) Mercado mayorista de frutas y hortalizas.
- b) Mercado mayorista de pescados.
- c) Mercado mayorista polivalente (huevos, aves, cazas, productos cárnicos, grasos, así como productos alimenticios no perecederos).
- d) Instalaciones frigoríficas propias de la Empresa.
- e) Zona de actividades complementarias relacionadas directamente con el sector alimentario.
- f) Zona de locales comerciales para servicios complementarios o auxiliares de las actividades específicas que se desarrollan en la Unidad Alimentaria.
- g) Centro administrativo.
- h) Central de información con instalación de télex y servicios necesarios para el intercambio de información entre los diversos mercados que integran la red nacional y con los mercados de origen.

Art. 4. — La organización funcional de la Unidad Alimentaria corresponde a la Empresa Mixta través de sus órganos rectores. Por principio estatutario los Órganos de Gobierno y Administración de la Empresa :

1. La Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración.
3. La Comisión Ejecutiva.
4. El Director General.

La competencia de carácter general de los órganos rectores aludidos queda regulada en los Estatutos Sociales y en la legislación societaria.

El Director General, a los fines organizativos, asumirá la facultad de planear y programar el funcionamiento de los distintos elementos operativos que componen la Unidad Alimentaria, correspondiéndole la dirección e inspección de los distintos servicios, ostentando en todo caso y momento la jefatura superior del personal de la empresa.

En consonancia con ello, el Director General de la Empresa podrá adoptar cuantas medidas resulten necesarias para un mejor y normal funcionamiento de la Unidad Alimentaria y proponer a los órganos superiores de gobierno aquellas que por su trascendencia deban ser objeto de acuerdo social.

Art. 5.— Con independencia de lo anterior y a los fines de organización perseguidos, funcionará en la Unidad Alimentaria un órgano de asesoramiento de la Empresa y específicamente de la Dirección General, que se denomina Comité Consultivo, y cuya composición y competencia se regula en los artículos siguientes.

Art. 6.— *El Comité Consultivo quedará integrado de la siguiente forma:*

Primero.— Los directores de los mercados, servicios e instalaciones que funcionen en la Unidad Alimentaria.

Segundo.— Un representante de los empleados de la Empresa Mixta designado para cada caso por el Comité de Trabajadores de la Empresa.

Tercero.— Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.

Cuarto.— Los representantes de los usuarios de los diversos servicios, mercados mayoristas, designado en libre elección por los componentes de los diversos grupos y en el número que a continuación se indica:

4.1 Representantes de los usuarios del Mercado de Frutas y Hortalizas.

Tres mayoristas.

Dos entradores.

Tres minoristas.

Un empleado de los mayoristas.

Dos representantes de la Asociación de Trabajadores del servicio de descarga de frutas y hortalizas.

4.2. Representantes de los usuarios del Mercado de Pescados.

Tres mayoristas.

Tres minoristas.

Un representante de los transportistas, que no podrá tener la condición de entrador, propietario o mayorista de los productos transportados.

Un empleado de los mayoristas.

4.3. Representantes de los usuarios del Mercado Polivalente.

Tres mayoristas.

Tres minoristas.

4.4. Dos representantes de los consumidores designados por las Autoridades competentes.

Art. 7.— La presidencia del Comité Consultivo corresponderá al Director General de la Empresa o persona que legalmente le sustituya, actuando como Secretario un empleado de la misma, designado libremente por la Dirección General.

Art. 8.— La competencia del Comité vendrá referida a cuantas materias relacionadas con el funcionamiento de la Unidad Alimentaria, se le someta a consulta por los órganos rectores de la Empresa Mixta, o que sean promovidas por el propio Comité.

Art. 9.— Los acuerdos adoptados por el Comité, en ningún caso tendrán carácter ejecutivo ni vinculante para la Empresa, necesitando para su efectividad la ratificación de los Órganos de Gobierno responsables de la gestión de la Empresa Mixta.

Art. 10.— Específicamente serán materias objeto de posibles consultas, las que siguen:

a) Horarios.

b) Circulación y transportes.

c) Movimientos interiores de mercancías.

d) Carga y descarga de productos.

e) Y en general todo lo relativo a prácticas comerciales, así como cualquiera otra materia que se considere oportuno someter a consulta por la Empresa y el Comité o que singularmente se establezcan en estas normas.

Art. 11.— *El Comité Consultivo funcionará con sujeción a las siguientes normas:*

1. Actuará en pleno o por comisiones restringidas, específicas de cada mercado o actividad.

2. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. El Comité se reunirá ordinariamente en pleno, una vez cada semestre.

Las comisiones restringidas o específicas lo harán con dicho carácter una vez dentro de cada trimestre.

Con carácter extraordinario, tanto el pleno como las comisiones, podrán ser convocadas cuando resulte aconsejable por las circunstancias, bien a petición de los usuarios, bien cuando la Empresa, por razones de organización, lo considere oportuno.

3. La confección del orden del día de las reuniones, cualquiera que sea su carácter, corresponderá a la Presidencia del Comité, quien convocará las aludidas reuniones.

4. Todos los asistentes cuando poseen las condiciones de miembros del Comité, tendrán voz y voto en las deliberaciones, con excepción del Secretario que carecerá de voto en el debate de los asuntos.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría y, en caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

6. Los acuerdos adoptados, mediante propuesta por escrito, deberán para su aprobación y efectividad, someterse a conocimiento de los órganos superiores de Gobierno de la Empresa.

Título II

Del funcionamiento

Art. 12.— La regulación y ordenación del funcionamiento de la Unidad Alimentaria corresponde a la Empresa Mixta, quién podrá solicitar el asesoramiento del Comité Consultivo regulado en este Reglamento.

En cualquier caso la Empresa Mixta no responderá de perjuicio alguno que se desprendan de situaciones producidas por huelgas, riesgos catastróficos u otras causas ajenas de fuerza mayor.

Teniendo en cuenta la específica naturaleza de las distintas materias que han de influir en el funcionamiento de la Unidad Alimentaria, la regulación de los diferentes aspectos se efectúa, por separado, en los apartados siguientes:

Capítulo I

De la entrada, estancia y salida de la Unidad Alimentaria

Sección I

De las personas

Art. 13. — El carácter público y polivalente de la Unidad Alimentaria determina el libre acceso a la misma, si bien el ejercicio de las distintas actividades que se desarrollen en los diversos mercados e instalaciones quedará sometido a las limitaciones establecidas en el Reglamento de Prestación del Servicio, en las presentes normas de funcionamiento y legislación de carácter general aplicable a la materia.

Los usuarios autorizados de los distintos servicios, y sus empleados, deberán proveerse del correspondiente documento de identificación expedido por la Empresa Mixta, que llevarán en sitio visible durante su permanencia en la Unidad.

Durante el horario de venta en los distintos Mercados Centrales Mayoristas y específicamente de 4 a 9 de la mañana, para poder acceder al Polígono de Subsistencia, deberá acreditarse ante el personal que controla la entrada a la misma, la condición de usuario o persona autorizada para dicho acceso, mediante la exhibición del oportuno carnet de identificación que a estos fines le haya sido facilitado por la Empresa Mixta.

En cualquier caso, los mayoristas y detallistas que actúan en los diversos mercados, deberán solicitar para sus empleados y mozos de la Empresa Mixta, la correspondiente autorización y distintivo, quedando responsabilizados de cuantos hechos relacionados con el ejercicio de la actividad se deriven de la actuación de los mismos.

Art. 14. — En desarrollo del artículo decimoquinto del Reglamento de Prestación de Servicios, las entidades, agrupaciones e instituciones que, por reunir especiales condiciones de consumo, podrán quedar autorizados a realizar compras al por mayor en los distintos mercados, serán las que a estos efectos se autoricen por el Ayuntamiento de Sevilla.

El Mercado Polivalente es de libre acceso.

Art. 15. — Los actos de comercio entre los distintos usuarios que define el Reglamento de Prestación del Servicio de la Empresa Mixta, se regirán por lo previsto en dicho texto reglamentario, Código de Comercio, y disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Local y Reglamentos dictados en desarrollo de la misma, Ley de Sociedades de Capital, Normas Reguladoras del funcionamiento de la Unidad Alimentaria, Real Decreto 1882/1978, de 26 de Julio, sobre canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros para la alimentación, modificado por Real Decreto 200/2010, de 26 de Febrero, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE de 12 de Diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre que traspone al ordenamiento jurídico español la citada Directiva y cualquier disposición de carácter general aplicable.

Sección II

De los vehículos

Art. 16. — La entrada y salida de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza se realizará por los lugares que a estos fines se determinen y señalicen específicamente por la Empresa Mixta.

Art. 17. — *La circulación interior tendrá lugar respetándose cuantas señales, normas o indicaciones se formulen por la Empresa.*

De igual forma se respetarán las medidas que se dicten para cada clase de vehículos, respecto al aparcamiento.

Art. 18. — Todos los vehículos de los usuarios están obligados al pago de la tarifa de entrada y aparcamiento y al hacerla efectiva en los accesos al recinto, se les facilitará un justificante de dicho pago, que podrá ser solicitado por el personal autorizado de la Empresa.

Capítulo II

Horarios

Art. 19. — Los horarios que hayan de regir en los distintos servicios, instalaciones o dependencias de la Unidad Alimentaria, se fijarán en principio por la Empresa Mixta, oyendo al Comité consultivo regulado en estas normas.

Cuando no existiera acuerdo entre las distintas representaciones de usuarios que se integran en dicho Comité y a los que afecte el horario, la Empresa, antes de resolver, elevará consulta a la autoridad que corresponda.

En lo que afecta a mercados, se consideran dos horarios distintos, no coincidentes, uno para la entrada de mercancías y otro para la comercialización o venta de las mismas.

Aprobados los distintos horarios que rijan en las distintas dependencias de la Unidad Alimentaria, se colocarán carteles comprensivos de los mismos en las diversas instalaciones para general conocimiento y cumplimiento.

Capítulo III

Del control de entrada y salida de mercancías y de la venta de productos en los mercados

Sección I

Frutas y hortalizas

De la entrada, venta y salida de productos

Art. 20. — Queda terminantemente prohibida la entrada de géneros a las cuarteladas en horas distintas a las señaladas para dicho fin.

Art. 21. — La descarga de las mercancías se llevará a cabo por personal ajeno a la Empresa Mixta.

Art. 22. — En cualquier caso los entradores de géneros y mayoristas, quedarán obligados al cumplimiento de cuantas normas específicas se dicten sobre el control de entrada de mercancías, bien por los organismos de la Administración, bien por la Empresa Mixta, respondiendo frente a esta última de cuantos perjuicios pudieran originar a la misma, el incumplimiento de las referidas normas.

Art. 23. — Los mayoristas vendrán obligados a remitir cada día a los servicios administrativos del mercado, relaciones en las que se contengan los géneros recibidos en el día anterior, utilizando impreso formulario que deberá ajustarse al modelo oficial y en el que habrá de consignarse los siguientes datos:

Nombre del mayorista.

Número del puesto.

Clase y cantidad de productos recibidos.

Procedencia de dichas mercancías.

Precios de venta de las mercancías del día de la fecha, e indicación de precios máximos, mínimos y más frecuentes.

La información se utilizara con fines estadísticos.

Art. 24. — *La salida de productos del mercado se controlará en la forma que sigue:*

1. Los mayoristas vendrán obligados a remitir, por duplicado, ejemplar a los servicios administrativos del mercado, declaración, por especies, de los productos vendidos en el día anterior, a la que acompañaran copia de los boletos que amparan las ventas efectuadas.

Los referidos boletos deberán tener idénticos formatos para todos los mayoristas y expedirse con carácter obligado por éstos, en triplicado ejemplar al realizar las ventas a los minoristas autorizados, a los que entregarán una copia del mismo cuya recogida es obligatoria por dichos minoristas.

2. Los boletos de venta no tendrán validez si no están controlados debidamente por la empresa, y ampararán la circulación interior por la Unidad Alimentaria de los productos adquiridos en el mercado a la vez que sirven como justificantes del control sanitario, precio y peso de las compras efectuadas, frente a los Organismos competentes, posibilitando la comercialización de dichos productos en los distintos mercados minoristas y establecimientos legalmente autorizados.

En estos boletos habrán de consignarse cuantos requisitos puedan ser exigidos por las Autoridades competentes.

Art. 25. — De igual forma, los mayoristas de patatas y plátanos que ejercitan esta actividad con carácter exclusivo dentro de la Unidad Alimentaria o fuera de ella, sometidos al régimen de control de la Empresa Mixta, vendrán obligados a cumplir cuantas formalidades y requisitos se exigen con carácter general a los mayoristas de frutas y hortalizas en estos artículos, así como a hacer efectivas las tarifas que a los fines de comercialización y locación se encuentran establecidas.

Art. 26. — En cualquier caso los entradores de productos, transportistas y mayoristas receptores, vendrán obligados a ampliar la información, así como la documentación que ordinariamente formulan o cumplimentan, cuando así se determine por disposiciones dictadas sobre la materia, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, por los distintos organismos de la Administración o Empresa Mixta, acomodando a estos efectos los formularios y documentos regulados en estas normas, actualmente en pleno vigor. La información se utilizara con fines estadísticos.

El incumplimiento de lo establecido con anterioridad, y sin perjuicio de las sanciones que por los organismos competentes pudieran imponerse, determinará la exigencia por la Empresa Mixta a los distintos usuarios de los perjuicios que se produzcan.

Art. 27. — La venta de productos dentro del mercado, se realizará en un régimen libre de oferta y demanda con el fin de conseguir las mejores condiciones de concurrencia y transparencia, en mejora del ciclo de comercialización de artículos alimenticios.

Art. 28. — Las operaciones de ventas se llevarán a efectos, exclusivamente, dentro del horario establecido a estos fines. La iniciación se advertirá mediante señales acústicas, tanto la hora de apertura de naves como la del comienzo de las ventas, mediando entre una y otra quince minutos, con objeto de que los compradores puedan observar los productos ofertados.

La entrada de los compradores se realizará al sonar la primera señal acústica, y el acceso tendrá lugar, por cualquiera de las puertas generales de las naves, quedando prohibida la entrada a través de las puertas de las cuarteladas sobre muelle, que deberán permanecer cerradas.

Art. 29. — Efectuada por los minoristas en el período concedido, la observación de la oferta, se

iniciarán las operaciones de venta propiamente dichas, que continuarán ininterrumpidamente hasta el final del horario de venta, que igualmente se advertirá mediante señal acústica, disponiendo tanto vendedores como compradores, a partir de dicho momento de quince minutos para ultimar las operaciones. Transcurrido dicho plazo, las señales acústicas advertirán del cierre definitivo del mercado, quedando prohibida la realización de operaciones de venta alguna.

Art. 30. — En los distintos locales o cuarteladas existirán los elementos de pesajes necesarios

para el normal y adecuado ejercicio de la actividad comercial, debiendo disponer en todo caso, de básculas para pesadas de 50 kilogramos o inferior peso, cuando así lo requiera la naturaleza del producto por su precio, o por su presentación en envase de origen de reducido tamaño.

Art. 31. — Los productos objetos de la comercialización deberán almacenarse en el interior de los distintos puestos o cuarteladas, no pudiéndose utilizar a estos fines la zona de exposición que disponen los indicados puestos.

El destino de la aludida zona viene referido a la exposición de los diversos productos que cada mayorista oferte, lo que debe efectuarse sobre estructura de madera o metálica que aisle del suelo y que permita una colocación escalonada de los envases y la perfecta identificación de los géneros.

Art. 32. — En cualquier caso, los géneros, en su presentación y calidad, habrán de ajustarse a la normativa aplicable sobre la materia.

Art. 33. — Las mercancías vendidas podrán situarse en el pasillo central de las naves para ser retiradas sin demora por los compradores, y sin que con ello, en ningún caso, se dificulte el tránsito de compradores y de mercancías.

El tipo de carretilla a utilizar para el movimiento de productos, será el establecido por la empresa mixta. La salida de los productos adquiridos sólo se podrá realizar a través de las cuatro puertas generales de cada nave de frutas y hortalizas, amparados éstos por el correspondiente boleto de venta y previo control del comprador, que se efectuará antes de la salida.

Art. 34. — Durante el horario de venta los muelles deberán encontrarse libres de envases vacíos, o de cualquier otro obstáculo que dificulte las operaciones de carga de los géneros. Asimismo, los aparcamientos de dichos muelles sólo podrán estar ocupados por los vehículos de compradores detallistas.

Del reposo de mercancías

Art. 35. — Todo minorista podrá utilizar las básculas de reposo para la comprobación, si lo estima conveniente del peso de las mercancías adquiridas.

De las cesiones de mercancías

Art. 36. — Quedan prohibidas las ventas entre mayoristas, si bien podrán cederse entre sí, sin alteración en el precio de origen ni contraprestación económica, los productos de que estuvieran carentes, en casos determinados, con objeto de atender peticiones formuladas por sus clientes.

En cualquier caso la cesión de mercancías exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en este articulado.

Art. 37. — El mayorista que en las circunstancias previstas en el artículo anterior haya de ceder productos a otro, deberá presentar por duplicado ejemplar, declaración comprensiva de dicha cesión en los servicios administrativos del mercado, sin cuyo trámite la cesión no tendrá validez alguna, considerándose como venta fraudulenta.

Del situado de productores

Art. 38. — En el Mercado Central de Frutas y Hortalizas, existirá un espacio destinado a la venta al por mayor de mercancías, que podrá ser utilizado por los productores del campo, individualmente o asociados.

En todo caso, vendrán obligados a abonar por este concepto los derechos y tarifas que se establezcan por la Empresa.

Art. 39. — *La utilización del situado quedará limitada a aquéllos que acrediten documentalmente, tener la consideración de productores.*

Se entenderá que la poseen los que, individual o colectivamente, sean titulares de una o más explotaciones agrícolas en concepto de propietario, arrendatario o tengan la posesión de las tierras por cualquiera de las formas reguladoras en la legislación vigente.

Art. 40. — *Los documentos que habrán de presentarse para acreditar la condición de productor agrícola serán, como mínimo, los siguientes:*

1. Recibo de contribución rústica caso de ser propietario, o ejemplar del contrato cualquiera que sea su naturaleza, que ampare el uso o la posesión de las fincas o terrenos.

2. En cualquier caso deberá presentarse certificación de la Alcaldía u Organismo competente, del término en donde se encuentren ubicados los terrenos, en la que habrá de especificarse la clase de productos y una estimación aproximada del volumen a recolectar.

Art. 41. — En el caso de que se tratare de una asociación o cooperativa de productores, deberá, además, presentarse documentación que acredite su constitución o vigencia, así como los estatutos o normas por los que se rigen.

Art. 42. — El sistema de venta en el situado de productores, será el mismo que el utilizado para los puestos de mayoristas.

Art. 43. — El personal de la Empresa podrá realizar, si así lo requieren los usuarios del situado de productores, el servicio de pesaje de mercancías comercializadas y expedición de boletos de venta.

Art. 44. — El pago de los derechos que por este servicio se devenguen, corresponderá abonarlo a los productores, se liquidará diariamente y con arreglo al volumen de productos que se comercialicen en el día o conforme a las normas que específicamente se dicten, en este sentido, por la Empresa Mixta.

De todas formas, los productores, sus asociaciones u otra clase de entradores deberán, salvo que concierten su almacenamiento con la Empresa, transportar sus mercancías, no comercializadas en el día, fuera de la Unidad Alimentaria y del término municipal, cuando no dispongan de almacenes exteriores autorizados, circulación que irá amparada mediante el oportuno boleto a expedir por la Empresa Mixta.

Art. 45. — Con carácter general, se establece que los productores o sus asociaciones que ejerciten su actividad en la zona de situados, vendrán obligados a cumplir cuantas formalidades se establecen en este Reglamento en orden al control de entradas y salidas de mercancías de la Unidad Alimentaria.

Art. 46. — Con el fin de garantizar el pago de los derechos que pudieran corresponderles a los productores por el uso de las distintas instalaciones de la Unidad Alimentaria, dichos usuarios vendrán obligados a depositar en la caja de la Empresa, una fianza en la cuantía y forma que se determine por la misma.

De las cámaras frigoríficas

Art. 47. — En cuanto al horario del movimiento de mercancías dentro de las cámaras de conservación se fijará por la Empresa Mixta con arreglo a las necesidades del Servicio.

De los almacenes exteriores

Art. 48. — Con carácter excepcional y sólo en caso muy justificado, podrá autorizarse a los mayoristas la utilización transitoria de un almacén exterior para guardar las mercancías que ineludiblemente deberán comercializar en el Mercado Central.

En cualquier caso, dicha autorización tan sólo podrá otorgarse cuando en la Unidad Alimentaria no existieran locales o espacios aptos para el indicado almacenamiento.

Art. 49. — Queda totalmente prohibida la venta de las mercancías almacenadas en los locales que de forma excepcional, se autoricen por la Empresa fuera de la Unidad Alimentaria.

Art. 50. — En el supuesto de que provisional y transitoriamente proceda otorgar autorización de uso de almacén exterior, con los condicionantes aludidos con anterioridad, el mayorista vendrá obligado a cumplir los siguientes requisitos que, en caso de incumplimiento determinarán la revocación automática de la autorización.

Los indicados requisitos son los que siguen:

1. Antes de iniciar el almacenamiento en los locales autorizados, deberá el mayorista proceder ineludiblemente al pesaje de las mercancías en la báscula oficial del mercado. Los aludidos productos deberán reflejarse en la declaración diaria del puesto o cuartelada que tenga concedida y acompañar el correspondiente documento de pesada, ya que a todos los efectos esta mercancía se considerará como si estuviera almacenada dentro de la Unidad Alimentaria.

2. El traslado de esta mercancía desde la báscula a los almacenes exteriores, se realizará mediante un «conduce» expedido en modelo oficial por el personal de la Empresa.

3. Cuando dicha mercancía, o parte de ella, desee transportarse del almacén al puesto o cuartelada para su venta, deberá solicitarse previamente de la Empresa el correspondiente «conduce» que ampare su traslado, consignando el volumen que se va a transportar.

Las mercancías introducidas con estos «conduce», que ya fueron declarados de entrada antes de su transporte a los almacenes exteriores, no deberán ser recogida en las declaraciones de entrada de género correspondiente al día en que son introducidas de esta forma, para su ulterior venta en el puesto o cuartelada, de esta forma, para su ulterior venta en el puesto o cuartelada.

4. La mercancía almacenada en los locales exteriores indicados, deberá ser tenida en cuenta, caso de que no se haya producido su venta en los correspondientes puestos, en las declaraciones de sobrantes que mensualmente vienen obligados a presentar los mayoristas.

5. Los productos almacenados en el exterior no podrán cederse ni en todo ni en parte, a ningún industrial cualquiera que sea la categoría de éste.

Art. 51.— Los almacenistas exteriores de plátanos que con anterioridad al funcionamiento de la Empresa Mixta, venían actuando por autorización del Ayuntamiento de Sevilla, y que, sin perjuicio de la obligación a los fines de centralización que tienen de acceder a las instalaciones de la Unidad Alimentaria, continúan ejercitando su actividad fuera del Polígono de Subsistencias de Mercasevilla, vienen en la obligación de proceder al pesaje de la mercancía en la báscula oficial del mercado, antes de su introducción en los almacenes que legalmente posean.

En cualquier caso, por así venir acordado con anterioridad, estarán obligados a abonar las tarifas establecidas y cumplir cuantos requisitos de declaraciones y documentación se exigen en este Reglamento, a los mayoristas de frutas y hortalizas en general.

En el supuesto de incumplimiento de estas obligaciones que tenían asumidas ya frente al Ayuntamiento de Sevilla, incurrirán en la sanción correspondiente, incluso la retirada de la licencia por el propio municipio otorgante.

Art. 52.— En consonancia con el contenido del expediente de municipalización aprobado por el Ayuntamiento de Sevilla, el almacenamiento exterior de frutas y hortalizas al por mayor, tan sólo podrá autorizarse y con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos anteriores a los que posean la condición de mayorista otorgada por el Ayuntamiento cumpliendo lo establecido en la legislación vigente aplicable sobre la materia.

De la limpieza

Art. 53.— Será obligación de los mayoristas concesionarios de los puestos o cuarteladas del mercado efectuar diariamente la limpieza de dichos puestos, incluidas las zonas de exposición y muelle.

Dicha limpieza deberá iniciarse tan pronto finalice el horario oficial de venta.

Igualmente, deberá proceder nuevamente a la limpieza de los muelles, una vez efectuada la descarga de las mercancías, con el fin de que el mercado se encuentre en perfectas condiciones de limpieza antes de comenzar las operaciones de venta de los aludidos productos.

Los residuos que se produzcan al efectuar las mencionadas operaciones de limpieza deberán ser recogidos en un recipiente adecuado, con tapadera, para su traslado al lugar que se determine por la Empresa o su recogida por los servicios de limpieza.

Art. 54.— De igual forma será obligación de los mayoristas de frutas y hortalizas, a quienes se les decomisen mercancías por no reunir las condiciones de consumo previstas en las disposiciones sanitarias, transportar el producto a su costa y expensas, fuera de la Unidad Alimentaria, quedando prohibido terminantemente el arrojar sobre muelles o cualquier otro lugar del mercado las mercancías decomisadas.

Art. 55.— En el caso de que, por interesar al mayorista, las funciones de limpieza del muelle sean realizadas por la Empresa conjuntamente con las de aquellas zonas de uso común o público, a las que está obligado, deberá abonar al órgano gestor de la Unidad Alimentaria, la parte proporcional del coste que corresponde en relación con la prestación de dicho servicio. De igual forma si no efectúa dicha limpieza deberá abonar el coste de la misma.

En cualquier caso, la determinación de la cuantía a abonar por el mayorista por este concepto se fijará por la Empresa Mixta.

Con independencia de ello, la recogida y retirada de residuos por el servicio de limpieza general, determinará, por parte del mayorista el pago de la parte proporcional del coste que por este específico concepto viene abonando la Empresa.

Art. 56.— En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 26 del Reglamento de Prestación del Servicio que desarrolla esta norma, los mayoristas vendrán obligados a mantener en las debidas condiciones de conservación el puesto o local que tengan adjudicado incluida la pintura del mismo.

A estos efectos se procederá, cuando menos, a pintar las paredes del puesto una vez al año, y las puertas cada dos años.

El incumplimiento de esta obligación determinará que los trabajos necesarios sean realizados por la Empresa Mixta a costa del adjudicatario del puesto.

Sección II

Pescados

De los servicios a prestar por la Empresa Mixta

Art. 57.— Los servicios a prestar por la Empresa Mixta en el Mercado de Pescados son los siguientes:

Limpieza y alumbrado general de la nave.

Conservación y mantenimiento de las instalaciones generales.

Servicio de vigilancia y control.

Estos servicios podrán prestarse directamente por la Empresa Mixta o ser objeto de concesión a terceros.

De la entrada de productos

Art. 58.— Los armadores, exportadores y, en general, remitentes de pescados y mariscos frescos y congelados, deberán proveer a los transportistas de sus mercancías, para introducir las en el mercado de pescados de la Unidad Alimentaria, de un «conduce» por duplicado, en el que necesariamente habrá de consignarse lo que sigue:

Nombre del remitente.

Nombre del consignatario.

Número de bultos y clase de mercancía asignada a cada mayorista.

En el supuesto de que no toda la mercancía quede en el Mercado, se confeccionará por el remitente o su representante un nuevo «conduce», consignando la parte que quede en la nave para su comercialización; en este caso, dicha mercancía no descargada saldrá de inmediato de la Unidad Alimentaria.

Art. 59. — Para la debida identificación de los productos, o bultos que se remitan deberán llevar etiqueta en la que se consignen los siguientes datos:

Nombre del remitente.

Consignación de la mercancía.

Número de bultos que componen cada partida.

En todo caso, el producto deberá venir clasificado por especie, calidades y tamaños, siendo obligatoria la uniformidad en la presentación y contenido de las cajas, con mercancías de idéntica calidad y tamaño, excepto el pescado consignado como «rancho» y el «revuelto de sardinas y boquerones».

Art. 60. — La descarga de la mercancía transportada se efectuará por personal ajeno a la Empresa, en el horario establecido por ésta.

La citada descarga se llevará a cabo con arreglo al orden de llegada de los vehículos al mercado, salvo que la carga del vehículo sea en gran parte del pescado llamado «de cuero» por la especial preparación que necesita antes de su venta.

Una vez efectuada ésta, los vehículos deberán retirarse de la zona de descarga.

La manipulación del pescado para su venta deberá hacerse en lo posible en la sala de preparación de la nave y de ninguna manera después de la entrada de los detallistas para efectuar sus compras.

Art. 61. — Desde su llegada a la Unidad Alimentaria, las mercancías estarán sujetas, en todo momento, al control bromatológico, higiénico y sanitario por los Servicios de Inspección Veterinaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

De las ventas

Art. 62. — La venta de productos dentro del mercado se realizará en un régimen libre de oferta y demanda con el fin de conseguir las mejores condiciones de concurrencia y transparencia, protección al consumidor y a la salud pública, en mejora del ciclo de comercialización de artículos alimenticios.

Art. 63. — Igualmente antes de iniciarse las operaciones de ventas, en la nave del Mercado solamente podrán estar y permanecer en ella el personal de la Empresa adscrito al Servicio, los mayoristas y empleados autorizados y los representantes de los detallistas que intervengan en la fijación del destare de cajas, así como el personal encargado del Servicio de Inspección Veterinaria. Todos ellos quedan obligados a que en el tiempo que transcurra hasta el inicio de las ventas no se realice operación alguna que distorsione el Mercado, quedando prohibida expresamente la realización de «apartado» de género.

Art. 64. — Los detallistas y sus empleados, provistos de los distintivos que se regulan en estas normas, y llevándolos en lugar visible, entrarán a la nave del Mercado por los accesos que a estos fines se señalen y dentro del horario establecido para la venta de los productos.

Art. 65. — La venta se llevará a efecto dentro del horario fijado a estos fines por la Empresa Mixta.

Art. 66. — Todo minorista podrá utilizar las básculas de repeso para la comprobación, si lo estima conveniente del peso de las mercancías adquiridas.

Art. 67. — El producto sobrante de la venta diaria se retirará de los puntos de venta por el personal de los mayoristas inmediatamente de terminada la venta y será transportado a las cámaras frigoríficas de conservación para su comercialización al siguiente día. En el supuesto de que el mayorista deseara llevárselo fuera del Mercado, podrá realizarlo siempre que lo destine a mercados fuera del término municipal de Sevilla y vaya acompañado de los correspondientes documentos de origen de las mercancías.

De las cámaras frigoríficas

Art. 68. — En cuanto al horario del movimiento de mercancías dentro de las cámaras de conservación, así como el de la preparación del pescado sobrante en ella almacenado, que corresponde realizar al mayorista, se fijará por la Empresa Mixta con arreglo a las necesidades del Servicio.

Del almacén de envases vacíos

Art. 69. — La finalidad de esta instalación es el almacenamiento de envases metálicos u otros recuperables propiedad de los remitentes de pescados o de los mayoristas y que utilizan los compradores detallistas para la retirada de las mercancías adquiridas en el mercado.

De la fábrica de hielo

Art. 70. — En el Mercado de Pescados existe en funcionamiento una fábrica de hielo en escamas, cuya finalidad es proveer a los distintos usuarios del servicio de las cantidades que precisen para la conservación del pescado.

De los géneros directos

Art. 71. — En el mercado se habilitará un área para la recepción de géneros directos por los detallistas, la explotación de dicho espacio y actividad será realizada por terceras personas con arreglo a las siguientes normas:

a) El género directo deberá venir amparado por la factura de origen a nombre del detallista destinatario, además de cuantos requisitos puedan ser exigidos por las Autoridades competentes.

b) Los artículos que allí se reciban tendrán que tener algunas de las siguientes características, ser de excepcional calidad, no existir dicho artículo en el mercado o haberlo en insuficiente cantidades.

c) Queda terminantemente prohibida la venta de productos en esta área y solo se podrá facturar por los servicios prestados.

d) Los horarios de descarga y salida de productos serán los mismos que los de descarga y venta del mercado.

Sección III

Del mercado Polivalente

Art. 72. — La finalidad de este Mercado consiste en la comercialización de carnes de animales procedentes de granja o caza, carnes en canales o despiezadas, productos cárnicos, huevos, leche y sus derivados y otros productos alimenticios no perecederos, así como productos de perfumería, droguería y del hogar, coloniales, vinos y licores.

El sistema de comercialización de este mercado se fundamenta en la entrada de productos por los mayoristas autorizados y en la venta subsiguiente de los mismos a los compradores, en un régimen libre de oferta y demanda.

Art. 73. — La entrada de mercancías en los locales que integran el mercado se realiza en cualquier momento y con arreglo a las necesidades de suministro.

En cuanto a la venta de los productos, se efectúa dentro del horario normal de la Unidad Alimentaria.

Art. 74. — Los derechos y obligaciones que corresponden a los usuarios de estas actividades serán similares, por analogía, a los de los restantes usuarios de la Unidad.

Art. 75. — Por los Servicios de Inspección Veterinaria del Ayuntamiento de Sevilla se procederá al control bromatológico, higiénico y sanitario de los distintos productos y al precintado de las carnes o piezas que esté establecido en la legislación vigente.

Capítulo IV

Del movimiento interior de mercancías

Art. 76. — Las condiciones y formas de retirada de mercancías por los usuarios de los distintos mercados de la Unidad Alimentaria serán fijadas por la Empresa Mixta oyendo al Comité Consultivo regulado en estas normas.

En todo caso, habrán de respetarse cuantas señalizaciones o indicaciones se fijen por la Empresa Mixta en lo que respecta a la circulación interior de vehículos. Igualmente, habrán de ser respetados por los usuarios los horarios que se fijen para el movimiento interior de las mercancías, establecidas asimismo oyendo al Comité Consultivo mencionado anteriormente.

Capítulo V

De los artículos alimenticios a comercializar en la Unidad Alimentaria

Art. 77. — En cumplimiento de lo establecido en la legislación en vigor, los artículos cuya comercialización puede realizarse en los distintos mercados que componen la Unidad Alimentaria son los que siguen.

Frutas, hortalizas y patatas.

Pescados, crustáceos y mariscos, frescos y congelados.

Carnes frescas, refrigeradas y congeladas de animales procedentes de granja o caza.

Carnes frescas, refrigeradas y congeladas en canales o despiezada de vacuno, porcino, ovino, caprino y equino.

Huevos y quesos frescos.

Frutos secos.

Coloniales, vinos, bebidas y licores.

Salazones y charcutería.

Embutidos y otros productos similares.

En general toda clase de productos alimenticios, perecederos o no.

Artículos de perfumería y droguería o relativos al equipamiento del hogar.

Capítulo VI

De las autorizaciones para el ejercicio de las distintas actividades y adjudicación de puestos

Art. 78. — La normativa reguladora de esta materia queda contenida en los títulos segundo y quinto del Reglamento de Prestación de Servicio de la Empresa Mixta.

Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1.882 de 1978, de 26 de julio, modificado por Real Decreto 200/2010, de 26 de febrero, las solicitudes de licencia de local, cuartelada o punto de venta, se tramitarán directamente por el organismo gestor del Mercado, para su concesión por el Ayuntamiento. Cuando la solicitud se refiera únicamente a la petición de licencia para el ejercicio de la actividad en los distintos mercados de la Unidad Alimentaria, pero no entrañando ello adjudicación de local, cuartelada o punto de venta, se podrá presentar la misma directamente en el Municipio o en la Empresa Mixta para su remisión por ésta a aquél, con arreglo a la normativa establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII

De las tarifas y fianzas

Art. 79.— De acuerdo con lo previsto en el Título III del Reglamento de Prestación del Servicio de la Empresa Mixta, la concesión de autorizaciones y el ejercicio de actividades en los distintos mercados que integran la Unidad Alimentaria determinará para los usuarios el abono de las tarifas y fianzas, legalmente establecidas.

Igualmente, la concesión de autorizaciones que posibiliten la ocupación de locales, cuarteladas o puntos de venta, determinará para el adjudicatario la obligación de abonar por una sola vez, una cuota llamada de adjudicación, cuyo importe se fijará individualmente, en cada caso, por los Órganos de Gobierno de la Empresa.

Art. 80. — *Vendrán obligados a depositar las fianzas que legalmente se establezcan, los siguientes usuarios:*

— Los mayoristas concesionarios de locales, cuarteladas o puntos de venta, en la Unidad Alimentaria.

— Los adjudicatarios de terrenos en la zona de actividades complementarias, así como los concesionarios en locales comerciales de la específica zona de la Unidad.

Art. 81.— Conforme dispone la legislación en vigor, las tarifas que determinan la prestación de los diversos servicios serán revisables con el fin de que, en todo momento, cubran el coste del servicio prestado, asegurando su total financiación, como dispone el Real Decreto 1.882 de 1978, de 28 de julio, modificado por Real Decreto 200/2010, de 26 de Febrero. De igual forma y para cumplir

con esta normativa, los recursos que se obtengan con la explotación de los distintos servicios, se destinarán fundamentalmente al sostenimiento de los distintos servicios y a mejorar las condiciones de comercialización.

Título III

De las infracciones y sus penalidades

Art. 82.— El incumplimiento por parte de los distintos usuarios de la Unidad Alimentaria de las obligaciones que se contienen en el Reglamento de Prestación de Servicio, en estas normas de funcionamiento y en las disposiciones de carácter general aplicables a la materia, dará lugar por parte del Ayuntamiento a la imposición de sanciones disciplinarias.

Art. 83. — Para la graduación y aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas que se cometan, dentro de los límites establecidos en el art. 88 del presente Reglamento, se tendrán en cuenta en la instrucción del correspondiente expediente sancionador la existencia de intencionalidad o reiteración de la infracción, el incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos formulados por la Empresa Mixta de cesación de la conducta infractora, los daños ocasionados en el normal funcionamiento del servicio público, la mala fe y la trascendencia del daño causado. Igualmente se podrán tener en cuenta como circunstancias atenuantes haber corregido diligentemente las irregularidades detectadas, colaborar activamente para evitar disminuir sus efectos, o haber observado espontáneamente cualquier otro comportamiento de significado análogo, en cualquier momento previo a la propuesta sancionadora.

Las faltas, en términos generales, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 84. — *Serán faltas leves:*

1. Incumplir ocasionalmente las normas sobre entrada y circulación de vehículos. Cuando se trate de vehículos de mayoristas o dedicados al transporte de mercancías para abastecimiento de éstos, ocupar los aparcamientos de los muelles de los mercados en horas de venta.

2. No llevar en sitio visible el documento de identificación expedido por la Empresa Mixta, durante las horas de venta.

3. La negligencia en la confección de los datos que obligadamente se han de facilitar a la Empresa Mixta.

4. Dejar de presentar ocasionalmente la documentación que en relación con las actividades indicadas en el apartado anterior, vienen obligadas a entregar a la Empresa Mixta determinados usuarios o presentarla incompleta.

5. Incumplir ocasionalmente las normas sobre utilización de la zona de exposición y ocupación del pasillo central y muelles.

6. Intentar o apartar, ocasionalmente, a personas no autorizadas.

7. Intentar vender ocasionalmente a personas no autorizadas.

8. Intentar adquirir productos o adquirirlos en los distintos Mercados de la Unidad, sin estar aún autorizado para ello.

9. Consignar equivocaciones por negligencia y sin mala fe en los boletos de venta de los distintos productos.

10. Ceder, sin reincidencia, productos sin cumplir los requisitos establecidos para las cesiones de mercancías.

11. Incumplir, ocasionalmente, las normas fijadas para el transporte interior de mercancías.

12. Mantener, ocasionalmente, cerrado un local, cartelada o punto de venta, durante dos días hábiles de venta consecutivos o seis alternos en el periodo de un mes, sin causa justificada.

13. Volcar los productos expuestos o adquiridos en los distintos mercados, así como arrastrar las cajas que los contienen, sin ser reincidentes; en los casos en que la Inspección Veterinaria lo exija se realizará escogido de la mercancía.

14. Negarse, en forma ocasional, a exhibir los documentos que amparan las compras de los productos, cuando sean requeridos para ello por el personal de la Empresa.

15. La no realización ocasional de la limpieza diaria de los locales y espacios que tengan adjudicados incluidos muelles.

16. La negligencia en el cumplimiento de las indicaciones que se le formulen por el personal de la Empresa Mixta en orden al normal desenvolvimiento del servicio y que ocasionen perjuicios leves.

17. Los descuidos y equivocaciones ocasionales que produzcan leves trastornos en el funcionamiento de los servicios.

18. Causar accidentes leves por negligencia o imprudencia inexcusable.

19. Originar, ocasionalmente, pendencias y riñas en los servicios de la Unidad Alimentaria.

20. La embriaguez ocasional.

21. La realización de «apartados» de géneros antes del comienzo de la hora de venta.

Art. 85. — *Se consideran faltas graves:*

1. La reincidencia en cualquiera de las faltas leves determinadas en el artículo anterior, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme”.

2. Falsear los datos, con mala fe y sin reincidencia, de las documentaciones que obligadamente han de presentarse en la Empresa Mixta.

3. Apartar géneros antes de que se inicien las operaciones de venta en los distintos mercados, así como adquirirlos, sin ser reincidente o simular ventas a determinados detallistas, en perjuicio de los restantes que acceden al mercado, impidiendo el libre juego de la oferta y demanda.

4. Realizar ventas a personas o usuarios no autorizados, sin ser reincidente.

5. Falsear los boletos de venta para intentar sacar bultos, indebidamente, sin incurrir en reincidencia. En el supuesto de la salida de bultos; la falta será considerada muy grave. Igualmente falsear los boletos modificando tanto el precio real como los pesos consignados en los mismos.

6. No ejercer la actividad sin causa grave justificable, en el local que se tenga adjudicado, por más de dos días consecutivos de venta o más de seis alternos en el período de un mes.

7. Negarse reiteradamente a exhibir la documentación que ampare las compras realizadas, cuando sea requerido para ello por el personal de la Empresa Mixta.

8. No cumplir sin reincidencia, la obligación de mantener en las debidas condiciones de conservación el local o puesto adjudicado, incluida la pintura del mismo.

9. La negligencia en el cumplimiento de las indicaciones formuladas por el personal de la Empresa Mixta, con facultades para ello, que originen graves perjuicios al servicio.
 10. Los descuidos y equivocaciones que originen perjuicios graves al buen funcionamiento de los servicios.
 11. Originar accidentes graves por negligencias o imprudencias inexcusables.
 12. Originar frecuentemente riñas y pendencias en las naves de los mercados o dentro de la Unidad Alimentaria, sin habitualidad.
 13. La embriaguez reiterada pero no habitual.
 14. Ejercer la actividad en el local adjudicado antes de estar debidamente autorizado para ello y en posesión de la correspondiente licencia municipal.
 15. La tentativa de realización de obras en los locales o espacios que tengan adjudicados en la Unidad Alimentaria sin autorización expresa de la Empresa Mixta.
 16. Intentar realizar prácticas restrictivas de la competencia, impidiendo el normal juego de la oferta y la demanda que ha de existir en los distintos mercados de la Unidad Alimentaria.
 17. Intentar realizar actos, falseando documentos o facturas que lesionen el principio de transparencia del mercado.
 18. Denegar, sin causa justificada, la venta de un producto o simular que ya está vendido sin ser reincidente.
 19. No realizar, ocasionalmente, el pesaje en las básculas oficiales de los productos entrados para su ulterior comercialización y siempre que el usuario esté obligado a ello.
 20. No facilitar los boletos de venta a los compradores y la negativa de éstos a recibirlos, sin incurrir en reincidencias.
 21. Falsear el peso de los productos comercializados, sin ser reincidente.
 22. Pretender comercializar productos que no se encuentren en las debidas condiciones de consumo, sin incurrir en reincidencias.
 23. Intentar incumplir los horarios de entrada y venta de productos que se encuentren fijados por la autoridad competente.
 24. Incumplir sin reincidencia, las normas y reglamentos en vigor en materia de sanidad alimenticia en orden al control de calidad y salubridad de los alimentos.
 25. La morosidad en el pago de las tarifas, tasas y derechos correspondientes a los servicios que se presten en la Unidad Alimentaria en plazo superior a siete días, inferior a quince.
 26. Incumplir, ocasionalmente, la obligación que tengan asumida de transportar fuera de la Unidad Alimentaria los géneros que decomisen los servicios de veterinaria municipal.
 27. Incumplir, ocasionalmente, las normas de control establecidas en este Reglamento para los almacenes exteriores.
 28. La desobediencia o falta de respeto ocasional, no grave al personal de la Empresa Mixta en acto de su servicio.
 29. Insultar al personal de la Empresa Mixta en acto de servicio sin ser reincidente.
 30. La tentativa de actos de coacción o soborno al personal de la Empresa.
 31. Oponerse, sin haber incurrido en reincidencia y en forma contraria a como dispone la normativa aplicable a la actuación de los veterinarios municipales, cuando éstos decomisen productos no aptos para el consumo.
 32. Intentar sin reincidencia, provocar disturbios en el funcionamiento normal de los servicios, enfrentando a los usuarios, entre sí, con el personal de la Empresa Mixta o con los técnicos adscritos al servicio de veterinaria municipal.
 33. Provocar pendencias o enfrentamientos, sin incurrir en reincidencia.
- Art. 86. —*Se considerarán faltas muy graves:*
1. La reincidencia en cualquiera de las faltas graves determinadas en el artículo anterior, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme².
 2. El fraude, ocultación, simulación y alteración grave en la documentación los que vienen obligados a facilitar al servicio, con arreglo a la normativa vigente en cualquier momento.
 3. No ejercer la actividad sin causa grave justificable en el local adjudicado, por más de cinco días consecutivos de venta o quince al menos en el período de un mes.
 4. Deteriorar por negligencia o mala fe el local o puestos que tengan adjudicado.
 5. La negligencia en el cumplimiento de las indicaciones formuladas por el personal de la Empresa Mixta, que originen perjuicios muy graves al Servicio.
 6. Los descuidos y equivocaciones que originen perjuicios muy graves al funcionamiento de los servicios.
 7. Causar por actuación, negligencia o imprudencia inexcusable, accidentes muy graves.
 8. Originar habitualmente riñas y pendencias en la Unidad Alimentaria.
 9. La embriaguez habitual.
 10. La realización de obras en los locales adjudicados, sin autorización de la Empresa Mixta y sin perjuicio de la obligación de dejar el local en su primitiva situación y estado.
 11. Realizar prácticas restrictivas de la competencia, impidiendo el normal juego de la oferta y demanda que ha de existir en los distintos mercados de la Unidad Alimentaria.
 12. Realizar actos, falseando documentos y facturas, que lesionen el principio de transparencia del mercado.
 13. Comercializar productos que no se encuentren en las debidas condiciones de consumo.
 14. Incumplir los horarios de entrada y venta de productos que se encuentren fijados por la autoridad competente. Las sanciones que se impongan por esta causa, serán con independencia de las que correspondan con arreglo a la normativa aprobada específicamente por el municipio o por cualquier otro organismo, a cuya competencia estuviere atribuida.
 15. La morosidad en el pago de las tarifas, tasa y derechos, en el plazo superior a quince días.

16. Negarse reiteradamente a transportar fuera de la Unidad Alimentaria los géneros decomisados por los servicios de veterinaria municipal, al ser requerido para ello por la Empresa o retirarlos en los muelles o en cualquier otro lugar de la Unidad Alimentaria.

17. Los daños ocasionados en el servicio público y/o instalaciones del mercado con motivo de la comisión de algún acto tipificado como falta o delito.

18. La desobediencia o falta de respeto grave al personal de la Empresa Mixta en el acto de servicio.

19. Los malos tratos de palabra y obra al personal de la Empresa Mixta y veterinarios municipales o a los usuarios de los servicios.

20. Los actos de coacción o soborno al personal de la Empresa Mixta.

21. Provocar disturbios en el funcionamiento normal de los servicios impidiendo la realización de ventas o enfrentando gravemente a los usuarios entre sí o con el personal de la Empresa y con los técnicos adscritos al servicio de veterinaria municipal.

22. La instrucción de sumario o expediente y en su caso, la condena por delito de robo, estafa, hurto y en general, cualquier otro delito que implique desconfianza hacia su autor, y que sean cometidos en el ejercicio de su actividad comercial.

23. Tratar de suspender o suspender, en su caso, individual o colectivamente, la compraventa de productos impidiendo con ello el normal abastecimiento de la población.

24. Incumplir las normas establecidas para la cesión de locales o puestos, pretendiendo ceder o cediendo fraudulentamente y subrepticamente el uso del local concedido.

25. Tener escasamente abastecido el local o puesto adjudicado en concesión, reiterada o habitualmente, incumpliendo los mínimos de comercialización establecidos en estas normas.

26. Incurrir en la comisión de faltas administrativas que hayan dado lugar a la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, autonómica, provincial o local y que vengan referidas a fraudes en calidad, precios o cualquier otra materia que perjudique sensiblemente al público consumidor.

27. Ocultar fraudulentamente:

a) Haber incurrido en algunas de las causas de incapacidad, incompatibilidad y nulidad establecidas en la legislación vigente que imposibiliten continuar en el uso de un local o puesto. El incurrir en cualquiera de estas causas determinará automáticamente la pérdida de la concesión administrativa y la solicitud, por parte de la Empresa Mixta, de la retirada de la licencia.

b) Haber sido sancionado por cualquier municipio u organismo gestor, de un mercado mayorista del país, con la pérdida de la condición de usuario. Esta circunstancia dará lugar a la caducidad de cualquier autorización que posea, así como de la licencia municipal.

c) Haber incurrido en algunas de las causas de revocación o anulabilidad previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Esta circunstancia igualmente dará lugar a la caducidad de la autorización de uso del local y de la licencia.

d) La disolución legal de la entidad jurídica concesionaria de un local. La comisión de este hecho determinará la caducidad de la autorización y de la licencia.

e) Haber sido sancionado con la pérdida de la licencia municipal que posibilita a actuar como usuario de cualquiera de los mercados de la Unidad Alimentaria. Este hecho, caso de ser el infractor concesionario de un local o puesto determinará la caducidad de la concesión de uso.

Art. 87. — *Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas leves, graves y muy graves, serán las que siguen:*

a) Para las faltas leves:

Multa de 300 € a 750 €

b) Para las faltas graves:

1. Multa de 751 € a 1.500 €.

2. Prohibición del ejercicio de la actividad o de la entrada al recinto de 5 a 30 días.

c) Para las faltas muy graves:

1. Multa de 1.501 € a 3.000 €.

2. Prohibición del ejercicio de la actividad o de la entrada al recinto de 31 a 90 días.

3. Retirada definitiva de la licencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si de la conducta sancionada se derivasen daños o perjuicios para el servicio público y/o las instalaciones, la resolución del procedimiento sancionador; además de la sanción que corresponda; podrá declarar la exigencia al sancionado de la reposición a su estado originario de la situación alterada o la declaración de necesidad de indemnizar en la cuantía que se determine por los daños y perjuicios causados.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter cautelar que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Igualmente se podrán adoptar estas medidas, previas al inicio del procedimiento, cuando razones de urgencia inaplazables para el servicio público así lo exijan. Las medidas de carácter cautelar podrán consistir en la suspensión temporal de la actividad o en la prestación de fianza, la cual no podrá exceder en ningún caso del 50 % del importe de la posible sanción.

Art. 88. — *La facultad sancionadora sólo corresponde al Ayuntamiento.*

Para la imposición de las diversas sanciones, será preceptiva la instrucción y tramitación del oportuno expediente, bien por la propia Empresa Mixta, bien por el Ayuntamiento.

El procedimiento sancionador instruido con motivo de las faltas administrativas que pudieran cometerse, se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, o normas que los sustituyan en cada momento.

Art. 89. — En los supuestos en que los hechos sancionables pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, se dará cuenta de ellos, con remisión de lo actuado, a la Jurisdicción Penal, la que, en definitiva, resolverá. Archivada o sobreseída la causa por la Jurisdicción Penal, el Ayuntamiento podrá acordar la tramitación del oportuno expediente sancionador en vía administrativa.

Art. 90. — Para el debido control de las reincidencias o reiteración en la comisión de faltas por los usuarios, se llevará en las oficinas administrativas de la Empresa Mixta, un registro en el que se consignarán sucintamente los hechos y sanciones aplicables, en su caso.

Disposiciones transitorias

Primera.—En lo no previsto en estas normas, habrá de estarse al contenido del Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta capital, con fecha de mayo de 1971, y por el Ministerio correspondiente, en resolución del día 19 del mismo mes y año, y por resolución del Gobierno Civil de la Provincia, de 7 de diciembre de 1977 y por la Ley de Régimen Local y Reglamentos que la desarrollan, por el Real Decreto 1882/1978, de 28 de julio, modificado por Real Decreto 200/2010, de 26 de febrero y Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Segunda.—Con el fin de que el Comité Consultivo que se crea mediante este texto reglamentario y en el que vienen representados los distintos usuarios que conjuntamente coadyuven en la prestación de los servicios de abastecimiento a la capital, asuman la función que les corresponden, las materias relacionadas con el movimiento interior de mercancías, entrada y salida de productos, y apertura y cierre de puertas generales y singulares de los distintos mercados y locales, deberán ser objeto de estudio previo por el mismo, recabando cuantos asesoramientos técnicos o de cualquier otra naturaleza estime necesario, con el fin de elevar a los órganos competentes de la Empresa y del propio municipio, las propuestas que en relación con dichas materias resulten más convenientes, en cualquier momento a los intereses generales de la ciudad.

Disposiciones transitorias

Primera.—Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Reglamento, la eficacia de las normas referentes a los derechos y obligaciones de los usuarios del mercado en relación a las “tarifas y fianzas”, no se producirá hasta que sean aprobadas y publicadas las correspondientes tarifas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla o por la Empresa Mixta.

En tanto opera la definitiva implementación, los usuarios vendrán obligados a satisfacer las tarifas, tasas o cánones que se encuentren vigentes en cada momento.

Se faculta expresamente a la persona que ostente el cargo de Delegado del Área del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla al que se adscriba la empresa mixta, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

Segunda.—A lo largo del mes siguiente a la entrada en vigor de los presentes reglamentos (de conformidad con lo previsto en la Disposición Final) la Empresa Mixta, vendrá obligada a ofrecer a todos los usuarios del Mercado de Pescado, aquellos servicios que venía prestando de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Régimen Interior y Normas de Funcionamiento de los Mercados Centrales y Matadero, publicado en «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 239, de 15 de octubre de 1986, y cuya prestación dejará de realizarse como servicio público por MERCASEVILLA, habiéndose suprimidos del artículo 57 del presente Reglamento. Dichos servicios de recepción voluntaria por los usuarios del Mercado de Pescado, se prestarán por la Empresa Mixta, en su caso, en un marco liberalizado y de competencia.

A los efectos descritos en el apartado anterior, se faculta expresamente e indistintamente a la persona que ostente el cargo de Director General de la sociedad y a la persona que ostente el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias y realizar las gestiones precisas para el desarrollo y ejecución de dichas medidas de prestación de servicios de recepción voluntaria por los usuarios.

Posteriormente, el Consejo de Administración, o el órgano en el que este tenga delegada sus facultades, determinarán los servicios que, en caso de ser demandados, se prestarán en un marco liberalizado y de competencia por la Empresa Mixta.

Disposición final

Las presentes normas entrarán en vigor, con carácter general, en el plazo de dos meses desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Sevilla a 31 de mayo de 2013.—El Secretario General. P.D. La Jefa del Servicio de Consumo, Amparo Guisado Castejón
253W-8024

SEVILLA

En cumplimiento de lo establecido en el punto 7 de la resolución de 28 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovados cada dos años, se ha incoado por el Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla el expediente 3/2013, en el que consta una resolución de la Directora General de Administración Pública e Innovación, de 8 de marzo de 2013, por delegación mediante resolución de Alcaldía número 1800, de 26 de diciembre de 2012. En virtud de la de 5 de febrero de 2013 se declara la caducidad de las inscripciones en el Padrón municipal de habitantes de Sevilla correspondiente al mes de febrero de 2013 y, por tanto, la baja en dicho Padrón de las personas que a continuación se relacionan, dado que no han renovado su inscripción en el plazo establecido.

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>Documento</i>	<i>Fecha nacim.</i>
A. , O.		23/02/2011
A. , V. E.		10/05/2009
A. , Z.		29/12/2006
ABESALOM , DANELIA	Y0467845Q	05/01/1954
ABOUBAKA , IBRAHIM	Y1357506Z	01/01/1984
ACHU FLORES, ZONIA	X9257066A	17/11/1976
AGU , INNOCENT JAMES	1512024	24/10/1975
AHRIKAT , MOHAMED	Y0348867V	20/11/1991